

**RECOMENDACIÓN No. 26/2016**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA PENAL EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de octubre de 2016

**LIC. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. ARTURO GUTIERRÉZ GARCÍA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

1

**Distinguidos Señores:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0189/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo



que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, atribuibles a AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, en relación con la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia.

4. En su queja Q1 y Q2, manifestaron que en la Averiguación Previa 1, que se inició por el delito de homicidio culposo en agravio de su hijo V1, así como de V2, quien resultó lesionada en el hecho de tránsito, existió irregular integración del expediente, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para su debida integración lo que ha generado impunidad.

5. Los familiares de las víctimas agregaron que las diligencias que omitió practicar AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, fue la practica oportuna de un examen toxicológico a la acusada, peritaje de causalidad, dilación en la práctica del examen médico de la inculpada, así como una adecuada inspección vehicular.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0189/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Averiguación Previa 1 y Causa Penal 1, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.



## II. EVIDENCIAS

7. Queja que presentó Q1 y Q2, de 2 de marzo de 2016, quienes manifestaron que en la Averiguación Previa 1 que se inició con motivo de los hechos donde resultó agraviado su hijo V1, por el delito de homicidio culposo, se presentaron irregularidades en la integración de la Indagatoria Penal, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para la correcta integración de la misma.

8. Oficio DG-244-2016, de 31 de marzo de 2016, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, mediante el cual informó que el 27 de febrero de 2016, vía radio frecuencia se les reportó que dos personas habían sido atropelladas en Avenida Chapultepec y calle parque Kent de esta Ciudad, por lo que acudió al lugar el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y se acordonó el área, ya que había fallecido una persona.

9. Oficio SI/118/III/2016, de 31 de marzo de 2016, signado por el Subprocurador de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual informó que el 1 de marzo de 2016, se ejerció acción penal en contra de la inculpada por el delito de homicidio por culpa agravado en agravio de V1, y lesiones por culpa agravadas en agravio de V2, y acompañó lo siguiente:

9.1 Oficio 348/2016, de 23 de marzo de 2016, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a Clínicas y Hospitales, donde informa que recibió la comparecencia de dos testigos presenciales de los hechos, recabó la declaración de los padres de V1, así como del padre de V2, recibió oficio de la Policía Ministerial del Estado donde hicieron presente a la probable responsable, a quien decretó la Retención como probable responsable de los delitos de homicidio por culpa agravado y lesiones por culpa agravado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**9.2** Tarjeta informativa de 28 de marzo de 2016, signada por la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, donde informó sobre las diligencias llevadas a cabo dentro de la Averiguación Previa 1, donde solicitó se designara perito en materia química Forense, a fin de que se practicara examen toxicológico a la persona inculpada, quien no autorizó muestra sanguínea o examen toxicológico.

**9.3** Oficio 532/2016, de 1 de marzo de 2016, por el cual la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenido, remitió al Juez del Ramo Penal en Turno, la Averiguación Previa 1, y solicitó decretar la detención judicial, recabara declaración preparatoria y dentro del término Constitucional dictara auto de formal prisión.

4

**10.** Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2016, en la que se hace constar que Q1 padre de V1, expresó su inconformidad ya que había solicitado a AR1, la práctica de un examen toxicológico-alcoholemia a la inculpada, e hizo caso omiso a su petición, aunado que transcurrió el tiempo para que se llevara a cabo.

**11.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2016, en la que se hace constar que personal del Juzgado Séptimo del Ramo Penal proporcionó copia del pliego de consignación y auto de formal prisión que obra dentro de la Causa Penal 1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

**11.1** Pliego de consignación de 1 de marzo de 2016, por el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenido, determinó ejercitar acción penal en contra de la persona inculpada por el delito de homicidio por culpa agravado en agravio de V1, y lesiones por culpa agravadas en agravio de V2. Pidió no se otorgase libertad bajo caución ya que la conducta se consideraba como grave.

**11.2** Auto de formal prisión de 7 de marzo de 2016, dictado por el Juez Séptimo del Ramo Penal, en la Causa Penal, 1, por el que decretó el auto de formal prisión

en contra de la persona inculpada como probable responsable de la comisión del delito de homicidio por culpa agravado en agravio de V1, así como de lesiones por culpa agravadas en agravio de V2.

**12.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, padre de V1, quien solicitó se agregara al expediente de queja los siguientes documentos:

**12.1** Resolución que se emitió el 9 de mayo de 2016, en el Juicio de Amparo 1, por el que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, resolvió no amparar ni proteger a la persona inculpada contra los actos del Juez Séptimo del Ramo Penal.

**12.2** Resolución emitida el 21 de julio de 2016, por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, mediante la cual revocó la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1, y se otorga protección a la inculpada contra el auto del Juez Séptimo del Ramo Penal, consistente en el acuerdo emitido el 9 de marzo de 2016, y declaró improcedente el beneficio de libertad provisional bajo caución.

**12.3** Resolución de 4 de agosto de 2016, emitida por el Juez Séptimo del Ramo Penal, mediante la cual deja insubsistente el auto dictado el 9 de marzo de 2016, en la Causa Penal 1, y emite nuevo acuerdo por el cual concede el beneficio de libertad provisional bajo caución a favor de la inculpada.

**13.** Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2016, en la que se hace constar que personal de este Organismo Estatal revisó la Averiguación Previa 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

**13.1** Certificado de Integridad Física número 1161, de 28 de febrero de 2016, mediante el cual AR2, doctora adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el cual señala que a las 14:37 horas, valoró a la persona inculpada y precisó que se encontraba en estado "sobrio".

**13.2** Declaración de Q1, de 28 de febrero de 2016, a las 17:15 horas, ante AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, donde refirió ser padre de quien en vida respondiera al nombre de V1 y formuló denuncia en contra de la inculpada, por el delito de homicidio por culpa y abandono de persona. También solicitó en carácter de urgente se nombrara perito en la materia para que se determinara el estado sobre consumo de alcohol de la persona inculpada.

**13.3** Acuerdo de 29 de febrero de 2016, mediante el cual a las 9:30 horas, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, ordenó la práctica de diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos de tránsito, sin señalar la práctica del examen toxicológico a la persona inculpada.

6

**13.4** Acuerdo de 29 de febrero de 2016, de las 20:30 horas, por el que AR3 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, solicitó se designara perito en materia de Química Forense a fin de que se practicara examen toxicológico a la persona inculpada.

**13.5** Comparecencia de la persona inculpada, a las 21:50 horas, del 29 de febrero de 2016, ante AR3 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, quien manifestó no dar su conformidad para la toma de una muestra sanguínea o examen toxicológico.

**13.6** Certificado médico legal de 28 de febrero de 2016, por el cual Médico Legista adscrito a Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, certificó que la persona inculpada se encontraba con actitud libremente escogida, integrada, bien confirmada, sin facie características con glasgow de 15 puntos, movimientos oculares sin alteraciones.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**13.6** Resolución de 1 de marzo de 2016, a las 13:00 horas, donde la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de la persona inculpada, por los delitos de homicidio por culpa agravado en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1 y lesiones por culpa agravados en agravio de V2, ante el Juez Penal en turno.

**14.** Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que el Agente del Ministerio Público Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, proporcionó la siguiente información:

**14.1** Certificado de integridad física e influencia alcohólica, número 1161, de 28 de febrero de 2016, signado por AR2 Médico adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el cual certificó que a las 14:37 horas, no encontró evidencias de lesiones encontradas en el organismo de la persona inculpada y su estado era de sobriedad.

**14.2** Certificado médico forense número 676/2016, de 28 de febrero de 2016, firmado por Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual certificó que a las 22:00 horas, la persona inculpada presentaba signos vitales normales y ninguna alteración en los aparatos y sistemas concluyó que no presentaba lesiones externas, ni evidencia clínica de alguna alteración.

**15.** Opinión Técnica de 19 de septiembre de 2016, emitida por personal de la Comisión Estatal de profesión Psicóloga, quien concluyó que la alcoholemia es la medición de concentraciones etílicas en la sangre de una persona, en tanto que el dictamen de embriaguez alcohólica es el resultado del enfoque clínico en el que cuenta la exploración neurológica y física general de la persona. Que dentro de los aspectos psicológicos de la persona, existen además, otra serie de manifestaciones variables tales como la agresividad, locuacidad, logorrea,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

manifestaciones de cariño, rechazo, entre otros, así mismo que deben tomarse en cuenta al momento de la evaluación.

**16.** Oficio SSP/SP/UDH/03768/2016, de 14 de septiembre de 2016, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que la metodología y técnica efectuada por AR2, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para emitir el certificado de integridad física e influencia alcohólica por el que concluyó que la inculpada estaba sobria, consistió solamente en el interrogatorio y exploración física.

**17.** Oficio STJ/SLP/SML/DM/60/2016, de 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Perito Dictaminador Médicolegal adscrito al Poder Judicial del Estado, a través del cual emite opinión técnica de medicina legal en el rubro de toxicología, donde refiere que cuando se presume o se detecte que un conductor de un vehículo pueda estar bajo el efecto del alcohol etílico o cualquiera otra sustancia, la autoridad debe de ordenar de inmediato un examen clínico complementado con pruebas de control. Que en el presente caso y de acuerdo a la referencia documental de un Hecho de Tránsito Terrestre sucedido el 28 de febrero de 2016, a las 02:30 horas, donde hubo dos víctimas, las autoridades intervinientes fueron negligentes ya que la persona inculpada fue valorada clínicamente entre 12 y 24 horas posteriores al accidente, lo cual provocó, que en el supuesto de encontrarse bajo los efectos del alcohol etílico, la Curva de Alcholema disminuyera a niveles no perceptibles clínicamente.

8

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**18.** El 28 de febrero de 2016, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, inició la Averiguación Previa 1, por los hechos ocurridos a las 02:30 horas en Avenida Chapultepec próximo a la calle Parque Kent de la colonia Colinas del Parque en esta Ciudad, en el cual perdiera la vida V1 y resultó lesionada V2.

**19.** Q1 y Q2, manifestaron que en la Averiguación Previa 1 que se inició en agravio de su hijo V1, por el delito de homicidio culposo, tuvo una irregular integración, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias, y una de ellas fue la aplicación oportuna de examen toxicológico a la acusada.

**20.** El 1 de marzo de 2016, a las 13:00 horas, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, consignó la Averiguación Previa 1, remitiendo el pliego de consignación al Juez del Ramo Penal en turno, por lo que el Juez Séptimo del Ramo Penal inició la Causa Penal 1, en la que ordenó Auto de Formal Prisión en contra de la inculpada.

**21.** El 21 de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, revocó la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1, y protegió a la persona inculpada en contra del auto que reclamó del Juez Séptimo del Ramo Penal, consistente en el acuerdo emitido el 9 de marzo de 2016, por el cual decretó improcedente el beneficio de libertad provisional bajo caución.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**22.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.



**23.** De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**24.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**25.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0189/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1 y AR3, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, consistente en omisiones que originaron la irregular integración de Averiguación Previa 1, en atención a las siguientes consideraciones:

**26.** Los hechos indican que el 28 de febrero de 2016, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre de la Procuraduría General de Justicia, inició la Averiguación Previa 1, por los hechos ocurridos a las 02:30 horas de ese día, en Avenida Chapultepec próximo a la calle

Parque Kent de la colonia Colinas del Parque en esta Ciudad, en los cuales perdiera la vida V1 y resultara lesionada V2.

**27.** El 2 de marzo de 2016, esta Comisión Estatal recibió queja de Q1 y Q2, quienes señalaron que en la Averiguación Previa 1 que se inició en agravio de su hijo V1, por el delito de homicidio culposo, existía irregular integración, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para su debida integración, de importancia para la obtención de datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, y en particular se omitió practicar examen toxicológico a la inculpada.

**28.** Con base a las evidencias que se recabaron, se observó que el 28 de febrero de 2016, a las 17:15 horas, Q1 compareció ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos y le solicitó en carácter de urgente se nombrara perito en la materia para que se determinara el estado de alcoholismo de la persona inculpada, lo cual consideró de importancia para la debida integración del caso y su correspondiente sanción.

**29.** En este sentido, de acuerdo con las constancias que se revisaron de la Averiguación Previa 1, el 29 de febrero de 2016, a las 9:30 horas, AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito, ordenó la práctica de diversas diligencias; no obstante, en ese momento no se advirtió que hubiese ordenado la práctica del examen toxicológico, pericial que solicitó Q1, como padre de la víctima, con base en el artículo 20 fracción C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**30.** En efecto, en la revisión que se realizó a la Averiguación Previa 1, no se encontró acuerdo por el cual se advierta la negativa o la orden para el desahogo de la pericial solicitada por Q1, en la que motivara y fundamentara la acción a seguir, es decir, determinar la procedencia de la solicitud, y tener en consideración que este tipo de prueba puede perderse por el transcurso del tiempo como se



documentó en la opinión técnica que sobre el particular solicitó esta Comisión Estatal.

**31.** Se evidenció que AR1, durante el tiempo que tuvo a su cargo la Averiguación Previa 1, omitió ordenar de manera inmediata la realización del examen toxicológico a la persona acusada, que como lo señala la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, en el supuesto de que la persona inculpada se encontrase bajo los efectos del alcohol etílico, la Curva de Alcholemia por el trascurso del tiempo, disminuye a niveles no perceptibles clínicamente, en el presente caso, ya que el Ministerio Público ordenó la práctica 28 horas después de haberse solicitado.

**32.** De acuerdo a lo anterior y concatenado a la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, para emitir el diagnostico de intoxicación alcohólica se debe examinar a la persona en sus síntomas y signos, corroborados luego por una determinación de Alcholemia BAC, el cual permite establecer la cantidad de alcohol consumido por la persona, por lo que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero, omitió ordenar de manera inmediata se realizara el examen clínico complementado con pruebas de control, al existir datos, que hacían presumir que no había aptitud para concluir un vehículo.

**33.** De igual manera, con base en la Opinión Técnica emitida por personal de este Organismo de profesión psicóloga, los dictámenes de embriaguez alcohólica solamente son el resultado del enfoque clínico en el que se cuenta la exploración neurológica y física general de la persona valorada, sin que sean documentos fidedignos que permitan determinar con precisión la detención de alcohol en el organismo, aún más que en el caso se valoró persona inculpada después de doce y veinticuatro horas que sucedieron los hechos en los que perdiera la vida V1, y resultara lesionada V2.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**34.** De las constancias que se asentaron se advirtió que el 29 de febrero de 2016, a las 20:30 horas, AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó se designara perito en materia de Química Forense a fin de que se practicara examen toxicológico a la persona acusada, el cual no se practicó ya que la persona inculpada se negó a que se le practicara muestra sanguínea o examen toxicológico; sin embargo, es de advertirse que para esta hora ya había transcurrido 28 horas desde la solicitud hasta la hora de la negativa, y no se advirtió que el Ministerio Público se allegara de otros datos de prueba como testimonios del lugar en que se encontraba la persona inculpada antes del evento de tránsito, y sobre su ingesta de bebidas.

**35.** Es importante señalar el criterio para la práctica del examen toxicológico señala el artículo 168 Ter. del Código Federal de Procedimiento Penales, que establece que el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra, el Ministerio Público podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. En todo caso de haberlo solicitado el juez resolvería la petición en forma inmediata, en un plazo que no mayor a 24 horas. No obstante este criterio, si bien es de legislación federal, no fue aplicado en el presente caso, para el debido esclarecimiento de los hechos.

13

**36.** Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1 y AR3, omitieron realizar todas las diligencias correspondientes para la debida integración de la Averiguación Previa 1, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación debida de los elementos, del cuerpo del delito y la probable participación de la persona señalada como inculpada en los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**37.** Es de considerarse que AR1 y AR3 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

**38.** En otro aspecto, para este Organismo no pasa desapercibido que existe responsabilidad de AR2, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ya que de acuerdo a las evidencias se acredita que no aplicó un procedimiento y técnica adecuada para certificar la integridad física e influencia alcohólica de una persona que ha sido detenida por un hecho de tránsito terrestre, porque debió de aplicar todos los métodos y técnicas para conocer el grado de influencia de ésta droga sobre el organismo de la persona que había sido detenida, aún más al tener conocimiento médico de las alteraciones que produce el alcohol, ya que cualquier alcoholemia por pequeña que sea puede alterar la capacidad de conducir por lo tanto incrementar el riesgo de accidentes.

**39.** Lo anterior toda vez que de acuerdo a la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, para emitir el diagnóstico de intoxicación alcohólica en primer lugar se deberá examinar a la persona en cuestión en sus síntomas y signos, corroborados luego por una determinación de Alcoholemia BAC, el cual permite establecer la cantidad de alcohol consumido por la persona. Procedimiento que omitió realizar AR2, ya que de acuerdo al procedimiento que siguió para expedir el certificado médico de integridad física e influencia alcohólica se basó en el interrogatorio que realizó, así como a la exploración física y para corroborar la ingesta de bebidas alcohólicas le pidió a la persona valorada que soplara para verificar si presentaba aliento



alcohólico, método que de acuerdo a la Opinión Técnica emitida por el Perito, no es fidedigno para el diagnóstico de intoxicación etílica.

**40.** Por último para este Organismo Estatal es importante referir que el Perito Dictaminador Médico Forense registrado ante la Comisión del Registro Estatal de Peritos adscrito al Poder Judicial del Estado, concluyó en la Opinión Técnica que emitió que cuando se presume o se detecte que un conductor de un vehículo pueda estar bajo el efecto del alcohol etílico o cualquier sustancia y es detenido por haber cometido una infracción, la autoridad debe de ordenar de inmediato un examen clínico completado con pruebas de control. Por ende en el presente caso las autoridades intervinientes fueron negligentes ya que la conductora fue valorada clínicamente entre 12 y 20 horas posteriores al accidente, permitiendo que en el supuesto de encontrarse bajo los efectos del alcohol etílico, la Curva de Alcoholemia disminuyera a niveles perceptibles clínicamente.

15

**41.** En este contexto, es preciso señalar que de acuerdo a la Opinión Técnica emitida por personal de este Organismo, de profesión psicóloga refiere la importancia de realizar exámenes químicos forenses necesarios de manera inmediata para determinar el grado de alcohol etílico en sangre en una persona, debido a que diferentes factores tales como el metabolismo y la temporalidad con la que se realice la prueba pudieran afectar la veracidad de los resultados.

**42.** De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte AR1 y AR3, Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa Penal 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa. Así mismo, AR2, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, omitió efectuar un examen clínico completo con pruebas de control que sustentara su diagnóstico.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**43.** Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

**44.** Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

16

**45.** En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

**46.** Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**47.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un dialogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**48.** Es de tenerse en consideración que la deficiente investigación de la Averiguación Previa 1, por parte de AR1 y AR3, afecta el derecho humano al acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

17

**49.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**50.** Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

**51.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

18

**52.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**53.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberá inscribir en



el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

**54.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho al acceso a una debida procuración de justicia.

**55.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Procurador de General de Justicia del Estado, las siguientes:

19

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los familiares de V1 y a V2, que incluya el tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR3, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de los familiares de V1 y a V2 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.

**A Usted Secretario de Seguridad Pública, respetuosamente se permite formular las siguientes:**

**PRIMERO.** Gire las instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR2, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

**SEGUNDO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el tema métodos de detección de alcohol en el organismo así como la elaboración de certificados médicos de integridad física e influencia alcohólica proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**56.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**57.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**58.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

21

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**